Proceso No. **2018-01117-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la actualización a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

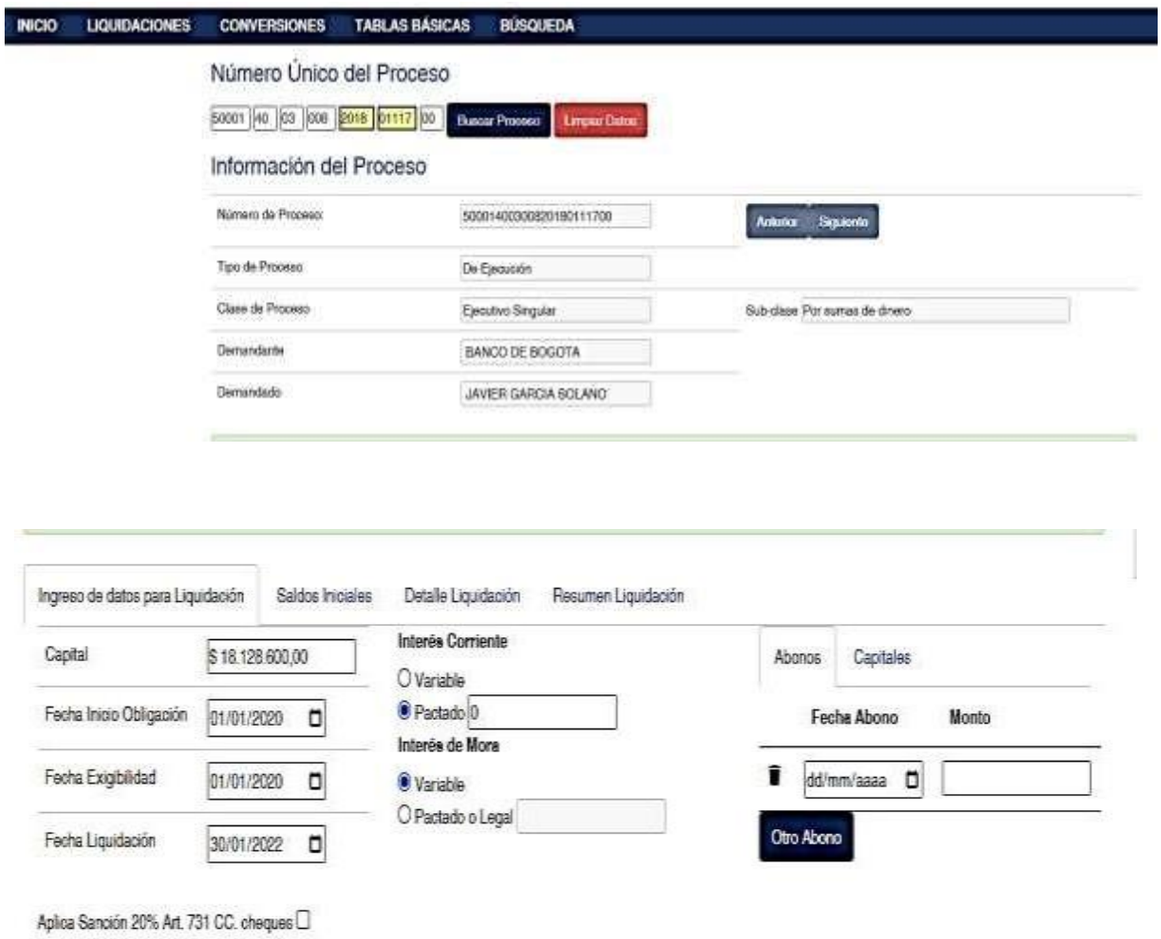

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 18.128.600,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 18.128.600,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 8.946.317,38
Total a Pagar	$ 27.074.917,38
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 27.074.917,38

Valor de los intereses moratorios del 01/01/2020 al 30/01/2022 $8.946.317,38 M/cte.

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 18.128.600,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 18.128.600,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 14.548.605,38
Total a Pagar	$ 32.677.205,38
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 32.677.205,38

Por lo anterior, el capital más los intereses a corte 30/01/2022 ascienden a la suma de **$32.677.205,38 M/cte.** Valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c87aa5784f9c21cb56205e5a67041ba54f4430991b472cee5b399f902875c37**

Documento generado en 05/08/2022 08:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00211-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

1. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **REFINANCIA S.A.S.**, como cesionaria de los derechos de litigiosos, aquí perseguidos por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 17/05/2022, la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **GLADYS BARRAGAN MÉNDEZ.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión de los derechos de litigiosos, que le corresponde al demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **REFINANCIA S.A.S.**

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, puesto que ya el proceso cuenta con sentencia.

2. Se reconoce personería a la abogada **ANA MARÍA RAMIREZ** como apoderada judicial de la cesionaria **REFINANCIA S.A.S.**, en los términos y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d234fc71ec6c5ab8d03b1c0b1c607eb34ba22cd9aa5d4dc9be3f6bfa1e5af72c**
Documento generado en 05/08/2022 08:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00177-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el curador anteriormente nombrado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, relévese del cargo al curador ad litem al abogado **MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO** y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): **SANDRA MILENA ARDILA ROJAS** quien puede ser ubicada por medio del correo electrónico smar derecho@hotmail.com y teléfono: **321 347 5241,** para que concurra al proceso a notificarse del auto que admitió la demanda de pago de fecha 2 de mayo de 2019 y se continúe el proceso hasta su terminación.

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Fijase la suma de **$ 350.000 M/cte.**, como gatos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-199 de 1999 y C-083 de 2014. Acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8ad95e574580643926c2481cc21d5a860b100f51bf8b7e2815ed19a85ad7bb**
Documento generado en 05/08/2022 08:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00211-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

1. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **REFINANCIA S.A.S.**, como cesionaria de los derechos de litigiosos, aquí perseguidos por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 18/05/2022, la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **CARLOS ERNESTO ROMAN PATIÑO.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión de los derechos de litigiosos, que le corresponde al demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **REFINANCIA S.A.S.**

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, puesto que ya el proceso cuenta con sentencia.

2. Se reconoce personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** como apoderada judicial de la cesionaria **REFINANCIA S.A.S.**, en los términos y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361ea6a2684f3b37a0b34a4090c641a06a38ae6d119905338fb8e9e3be473822**
Documento generado en 05/08/2022 08:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00580-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el curador anteriormente nombrado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, relévese del cargo al curador ad litem al abogado **DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR** y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): **DIANA CAROLINA TORRES LOPEZ** quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico dctl25@gmail.com y teléfono: **316 298 5952,** para que concurra al proceso a notificarse del auto que admitió la demanda de pago de fecha 28 de agosto de 2019 y se continúe el proceso hasta su terminación.

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Fijase la suma de **$ 350.000 M/cte.**, como gatos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-199 de 1999 y C-083 de 2014. Acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4882fdc1610f9ca27123ea924a61237ed2c6eeb3221ec5ee1126d189055338dd**
Documento generado en 05/08/2022 08:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00617-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho la solicitud realizada por la demandante respecto del DESISTIMIENTO de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO adelantada por NUBIA ALEJANDRA OLAYA CASILIMA, contra RODULFA CASILIMA y PERSONAS INDETERMINADAS.

A cuyo propósito, se,

CONSIDERA:

1. Con arreglo en el memorial correspondiente, el desistimiento presentado por la demandante está referido a proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, lo cual, a términos del artículo 314 del C.G.P., implica la renuncia de la totalidad de las pretensiones aducidas en la misma.

2. La parte que presenta la solicitud no es de aquellas que conforme al artículo 315 Ibídem se encuentra impedida para ello.

3. El desistimiento está ceñido, a los restantes requisitos previstos en el artículo 314, destacándose especialmente que el escrito en cuestión ha sido presentado por el apoderado de la parte actora.

4. Fluye entonces de lo anterior que el desistimiento invocado por la parte demandante deberá aceptarse, sin condena en costas y perjuicios a la parte actora por cuanto no aparece que se hayan causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, declarando en consecuencia terminado de este modo esta actuación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción, a favor de la parte demandante.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios, por cuanto no aparece que se hayan causado.

QUINTO: Con arreglo en el artículo 122 del Código General del Proceso, archivense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417770979ac5e26e6762ab1ae1b33e7ce2d13a56160b1e7c88be540b1508ffe5**
Documento generado en 05/08/2022 08:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2020-00094-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e8dacea10a6775aa7de14c848920df3d3fcc55b619e82c1f7c65a78c63f52e**
Documento generado en 05/08/2022 08:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2020-00387-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, respecto de requerir a las entidades bancarias, se le informa que Banco BBVA, Banco Finandina, Banco Caja Social, Banco de Bogotá y Banco Pichincha, los cuales informaron que no tenían vínculos financieros o en su defecto las cuentas no tenían los recursos de embargabilidad, por lo tanto, no se dejó a disposición de la presente diligencia dinero alguno.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acb142368d8320e9dd4b77c883f7b105281b9c9228124e84a59dae7200d3088**
Documento generado en 05/08/2022 08:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2020-00689-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

1. Debidamente EMBARGADO como se encuentra el Establecimiento de Comercio denominado **"MERTAXIS S.A.S."** aquí perseguido, denunciado como de propiedad de la ejecutada **MERCEDES CUELLAR PARDO** identificada con C.C. No. 40.389.445, con base en el artículo 601 del C.G.P., se ordena su **SECUESTRO**.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librará atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como **SECUESTRE** a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

El inspector comisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION SY C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

2. Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **230-225427** de propiedad de la ejecutada **LAURA**

JOHANA ESPINOSA CUELLAR con C.C. No. 1.121.960.781, con base en el artículo 601 del Código General del Proceso, se ordena su **SECUESTRO**.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librará atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como **SECUESTRE** a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 (DESDE 101 a 500 mil habitantes) y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares los señores GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION SY C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

3. Se deja en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la ORIP de Villavicencio, en la cual no toma nota de la medida cautelar toda vez que la parte interesada no se acercó a cancelar los derechos de registro de inscripción de la medida.

4. Se deja en conocimiento de la parte actora el memorial allegado por la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, en la cual solicitan *"…el oficio No. 0302 radicado el 11/06/2021 ante este Organismo de tránsito, por medio del cual se solicita LA INSCRIPCION DE LA MEDIDA CAUTELAR que recae sobre el vehículo de placas*

WDR- 344… lo anterior, en atención a que ante este Organismo de tránsito no reposa dicho oficio en original"

5. De oficio se corrige el límite de la medida cautelar decretada en auto de fecha 24/06/2022, como quiera que en la mencionada providencia se indicó que la misma era la suma de $1600000.000, siendo lo correcto:

La medida se limita a la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. ($160.000.000)

Por secretaría comuníquese la mencionada medida al Juzgado Tercero Civil del Circuito con la corrección antes anotada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372f569e193b2dd719d7a792528eb7e4a3f5ac08847a7b8c694d448a7dd025b6**
Documento generado en 05/08/2022 08:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2020-00706-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

1. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

2. Con fundamento en el artículo 466 del C.G.P., el despacho decreta:

- El embargo y retención de los remanentes y/o bienes que se encuentren embargados y se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 11001311001920190085600, que adelanta **GINNA MILENA LÓPEZ ALFONSO** en contra del aquí ejecutado **JOHN FREDY RINCON ALFONSO**, que se adelanta en el Juzgado Diecinueve del Circuito de Bogotá. **La medida cautelar se limita a la suma de $5.000.000 M/cte.**

Por secretaria ofíciese como corresponda.

3. Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, una vez realizado lo anterior, ingrese el proceso al despacho para decidir sobre la misma y la entrega de dineros solicitada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e140864600efd30ad3101b0913c4a87988f280a568b636abab7790a8edbc198c**

Documento generado en 05/08/2022 08:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2020-00754-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, respecto de requerir a Sanitas E.P.S para que se pronunciara sobre la información del ejecutado, se evidencia que dicha entidad el 19/05/2021 remitió la misma así:

Nombres y Apellidos	**EDWAR FABIAN HERRERA SANCHEZ**
Cédula	1121907614
Empleador	Avizor Seguridad Ltda. Nit 830024478
Dirección Empleador	Carrera 38N No 25 – 05
Ciudad	Bogotá
Telefono	6827979 – 3024024118
Correo electrónico	talentohumano@avizor.com.co

Ahora bien, respecto de las entidades bancarias, en el expediente reposa contestación de Banco de Bogotá (informa que toma nota del embargo, pero la cuenta no tiene recursos disponibles), Banco Caja Social (cuenta con beneficio de inembargabilidad) y Banco GNB Sudameris (no tiene servicios con la entidad), los cuales se dejan en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1302bacc410fe9916a374fcd8d139beacdf5b8fa63850b85367f2f1def856ed**

Documento generado en 05/08/2022 08:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2021-00031-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

1. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

2. Con fundamento en el artículo 466 del C.G.P., el despacho decreta:

- El embargo y retención de los remanentes y/o bienes que se encuentren embargados y se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 50001400300120150058600, que **adelanta ALMACENES SERGO LTDA.,** en contra del aquí **ejecutado ARNULFO LEÓN PARRA,** que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio. **La medida cautelar se limita a la suma de $11.532.000 M/cte.**

Por secretaria ofíciese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0930eaf0639559055e775a0f69774c92ca839673053ec2b5f83ee2a80881dcd0**
Documento generado en 05/08/2022 08:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00036-00 C-1**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 16 de marzo de 2022, el Dr. **JUAN PABLO DÍAZ FORERO** actuando como Representante legal de **PINSON & DIAZ ASOCIADOS S.A.,** en condición de mandatario del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.,** presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado al BANCOLOMBIA S.A., por la suma de **$25.842.369 M/cte.**, a la obligación a cargo de los demandados **AGRICULTURA Y NATURALEZA S.A.S.** y **RICARDO ANDRES GÓMEZ PÉREZ.**

Con el memorial mencionado en el párrafo anterior fue anexado escrito suscrito por **MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO**, en su condición de representante legal judicial del **BANCOLOMBIA S.A.,** conforme al certificado de existencia y representación legal, por medio del cual manifiesta que la entidad que apodera ha recibido a entera satisfacción **del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG**, en su calidad de fiador, la suma de **$25.842.369 M/cte.**, derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en los Pagarés suscritos por **AGRICULTURA Y NATURALEZA S.A.S.** y **RICARDO ANDRES GÓMEZ PÉREZ,** y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

- Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que en documento suscrito por MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, en su condición de representante legal judicial del BANCOLOMBIA S.A., se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

Considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutiva de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la Subrogación Legal a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIASS.A.,** por el pago parcial efectuado por este a **BANCOLOMBIA S.A.,** por la suma de **$25.842.369 M/cte.**, de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo de los demandados **AGRICULTURA Y NATURALEZA S.A.S.** y **RICARDO ANDRES GÓMEZ PÉREZ.**

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **JUAN PABLO DIAZ FORERO** como apoderado judicial de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.,** en la forma y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la firma **RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S.** representada judicialmente por la abogada **ANDREA CATALINA VELA CARO** del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.,** conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la firma **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.** representada legalmente por la abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA** del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.,** conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad1cb9d62eb54239c72220f1053d3b7735d4b395fb93472e37e91ce5b2c2e27**
Documento generado en 05/08/2022 08:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00036-00 C-2**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735e77d237dbe7c81fcad066722615cd846c628feb6dded3a8e16924b4cbf654**
Documento generado en 05/08/2022 08:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00069-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora y por ser procedente, de conformidad con el numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso, se señala la **HORA 8:30 A.M. DEL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, con el fin de llevar a cabo la inspección judicial al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-75000**, ubicado en la Calle 31B No. 11-87 Piso 1 Barrio el Recreo de la esta ciudad.

2. Se tiene notificado al demandado **CONRADO RUIZ DAZA** de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no propuso excepción alguna.

Una vez evacuada la diligencia, vuelva el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3515b28be666706d420166f2a9c26a178fbaffde3f10a1287a16bdc3c5e5e624**
Documento generado en 05/08/2022 08:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2021-00134-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO** como apoderada judicial del ejecutante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589583e5253d29f800b76aa25cd53cac0396bafebf4e47b8c6ed30df9b78d894**
Documento generado en 05/08/2022 08:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00183-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

1. Se requiere al operador de insolvencia **WISMER HUMBERTO UMAÑA CELEITA**, para que de manera inmediata informe al despacho si la deudora **SIRLEY HERREÑO PICO** llegó a un acuerdo con sus acreedores o en su defecto se inició proceso de liquidación patrimonial de la misma, en caso de este último indicar el Juzgado que conoce de dicha liquidación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el 17/06/2021 informó de la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural, mediante auto del 25/02/2022 se le requirió para que informara lo anterior, lo cual fue comunicado mediante oficio No. 0464 del 08/03/2022, sin que hasta el momento realice pronunciamiento alguno.

Por secretaría ofíciese como corresponda.

2. Revisada la actuación y evidenciándose que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la ejecutada **ALIX HERRERÑO PICO**, de conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal ya mencionada, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6730900c82522007ee18b25464772141b54ccf442c6397fc893d5fc3cefd735**

Documento generado en 05/08/2022 08:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2021-00322-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, y como quiera que en auto de fecha 27/08/2021, con el cual se libró mandamiento de pago se incurrieron en errores de digitación, por lo tanto, se corrigen los mismos de la siguiente manera:

En cuanto al pagaré lo correcto es:

> **"PAGARÉ No. 456779183"**

Respecto del capital del numeral 17. quedará de la siguiente manera:

> **"**Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE. ($396.264,10)** por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 20 de febrero de 2021, conforme al pagaré No. 456779183, base de ejecución."

Por lo anterior, se ordena notificar la presente providencia junto con el mandamiento de pago al ejecutado, lo demás queda tal y como fue decretado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247207040158ac2ad63f2bcdbe9ab347b2c52ec20f25a47de60b06c0a5075fd5**
Documento generado en 05/08/2022 08:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2021-00394-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

1. Se tiene notificado por conducta concluyente al ejecutado **LUIS MIGUEL ORTIZ RODRIGUEZ** a partir del 18/05/2022 (fecha en que fue radicado el memorial) de conformidad con el numeral 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, sin que dentro del término procesal concedido propusiera excepción alguna.

2. De acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a **EMPLAZAR** al ejecutado **EDER RODRIGUEZ GUTIERREZ**, con la finalidad de notificarle el auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2021.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9257a09bff56f23d4cb349b924ea3971548d86491439af46511775ed174faf**
Documento generado en 05/08/2022 08:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00401-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de 28 de mayo de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **JORGE HERNÁN BAQUERO ROJAS,** para que pague a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **JORGE HERNÁN BAQUERO ROJAS,** fue notificado por aviso el 20/04/2022 de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JORGE HERNÁN BAQUERO ROJAS.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$5.835.013 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb66a9d3d78969a694d46a226523d1b19f3da7a13845e8c79a2cc4fe34cf7ddf**
Documento generado en 05/08/2022 08:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00405-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **230-63040** de propiedad de la ejecutada **LUZ DIAZ TRUJILLO** con C.C. No. 28.565.559, con base en el artículo 601 del Código General del Proceso, se ordena su **SECUESTRO**.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librará atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como **SECUESTRE** a **SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 (DESDE 101 a 500 mil habitantes) y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares los señores GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION SY C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08964a48689d77149aa2cc80efbc5fd4646f8c80dac10bd2a75af50d776072c5**

Documento generado en 05/08/2022 08:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00599-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

I. Mediante proveído de 28 de julio de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **EVER BOCANEGRA PRIETO,** para que pague a favor de **EDIFICIO LE CLUB PROPIEDAD HORIZONTAL,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **EVER BOCANEGRA PRIETO,** fue notificado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **EVER BOCANEGRA PRIETO.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$813.440 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

II. Con fundamento en el artículo 466 del C.G.P., el despacho decreta:

- El embargo y retención de los remanentes y/o bienes que se encuentren embargados y se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 500013153001-2022-00032-00, que adelanta BANCO BBVA S.A. en contra del aquí ejecutado EVER BOCANEGRA PRIETO, que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad. **La medida cautelar se limita a la suma de $13.500.000 M/cte.**

Por secretaria ofíciese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a5fdda67b3e76dd7e6b1aa87f50b1f74ba74a8d401c68fe982d89dddc9655f**
Documento generado en 05/08/2022 08:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2021-00633-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre lo informado por la abogada **SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO**, se requiere a la misma para que allegue el acta en donde la ejecutada **ROSALBINA RODRIGUEZ RIVEROS** alcanzó un acuerdo con sus acreedores incluyendo el crédito que aquí se ejecuta a favor de **PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.,** pues como manifiesta, el trámite de insolvencia de la misma data del año 2020 y la presente demanda fue interpuesta 30/06/2021, superando el término concedido por el legislador para que se resuelva el mencionado trámite y en caso de un fracaso el acreedor se encontraba en su derecho de ejecutar a la deudora.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdda180dc294c37b0acbba1be48f6465ce888994ac2ada7ea35d592ee544079**
Documento generado en 05/08/2022 08:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00655-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADA** la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por FINANZAUTO S.A., en contra de TRANSPORTES CAMACHO BAYONA DEL META S.A., en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN condena en costas a las partes.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción, a favor de la parte demandante dejando las constancias respectivas.

CUARTO: Por secretaria oficiese a la Policia Nacional - Carreteras – Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f024e0a2356d251b3a437331e4c359c9c2c92c3ee2c202b87519f4a973aaa6e**

Documento generado en 05/08/2022 08:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00718-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de 27 de agosto de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ELIZABETH MAGDIELA GOTERA ANDRADE,** para que pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **ELIZABETH MAGDIELA GOTERA ANDRADE,** fue notificada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **ELIZABETH MAGDIELA GOTERA ANDRADE.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$2.518.507 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

I. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la firma **RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S.** representada judicialmente por la abogada **ANDREA CATALINA VELA CARO** del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

II. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la firma **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.** representada legalmente por la abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA** del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.,** conforme a los términos del poder conferido.

Por secretaría elabórense los oficios de las medidas cautelares ordenadas en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf29db53e1aaa94df544de3857d601d1880e1dbb1d02d5aaf1f8bea9facefc4**
Documento generado en 05/08/2022 08:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), agosto cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022).

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado del demandante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado 25 de marzo de 2022.

II. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 25/03/2021, dispuso:

No se tiene en cuenta las fotos de la valla allegadas por la parte actora, en razón a que éstos no cumplen con los requisitos del literal g); numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es la descripción delos linderos del mismo.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte ejecutada, interpone recurso de reposición en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Que la valla puesta a disposición cumple con todos los requisitos del art. 375 del C.G.P. incluyendo correctamente la identificación del inmueble y que mediante auto del 11 de marzo pasado, se ordenó la inclusión de la misma en el registro de procesos de pertenencia, en consecuencia la etapa fue superada.

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiéndose efectuado el traslado correspondiente, conforme se divisa a folio que antecede en este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "…*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*…". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

VI. CASO CONCRETO:

Este despacho advierte que el recurso no tiende a prosperar por las siguientes razones:

Mediante auto de fecha 11 de marzo del presente año este despacho judicial ordeno incluir en el registro nacional de procesos de pertenencia las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión, incurriendo en error involuntario, ya que la misma no cumple los requisitos establecidos en el literal g del numeral 7 del artículo 375 del C. general del Proceso.

Mediante auto proferido en fecha 25 de marzo del hogaño no tuvo en cuenta las fotografías por no cumplir con los requisitos antes mencionados, concretamente con el literal g, del numeral 7 del art. 375 del C.G.P., omitiendo pronunciarse respecto del auto de fecha 11 de marzo, error involuntario, atribuible al cúmulo de procesos por decidir.

Ahora bien, con el fin de evitar futuras nulidades, lo jurídicamente correcto es dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 11 de marzo de 2022, en su numeral primero que ordeno incluir el contenido de las fotografías en el registro nacional de procesos de pertenencia.

En el caso en concreto, el numeral 7, artículo 375 del C. General del Proceso, señala:

"7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: (…)

g) La identificación del predio".

Si bien dicho numeral no es especifico respecto de que aspectos están incluidos dentro de la identificación de dicho predio, el mismo se interpreta de una identificación total del mismo. Que exista certeza del predio que se pretende usucapir, esto es, su nomenclatura, el número de su matrícula inmobiliaria, área, y los linderos, para establecer la clara delimitación del predio.

Así lo ha dicho la corte suprema de justicia, al señalar:

"La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un recurso de casación dentro de un proceso ordinario, advirtió que no es necesario que sobre los linderos exista absoluta coincidencia entre lo que describe el papel y lo que se verifica sobre el terreno.

Indicó que para identificar correctamente un inmueble no es necesario que:

1. Los linderos sean puntualizados sobre el terreno

2. Que las medidas indiquen exactamente la superficie que los títulos declaran o

3. Que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar.

Lo anterior toda vez que basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales, ya que estos límites pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc.

Así mismo, precisó que los linderos, colindantes, cabida y la ubicación de los bienes, en general, constituyen una fuente apreciable cuando de determinarlos se trata. Sin embargo, afirmó que como estos aspectos están sujetos a variación por diversas causas, separaciones, alteraciones de colindantes o inclusive por obra de la naturaleza, lo importante es que no exista duda sobre que los bienes indicados en los títulos de dominio sean los mismos que están siendo poseídos por el demandado (M.P.: Fernando Giraldo Gutiérrez)" Subraya el despacho.

Dicho lo anterior, las fotografías de la valla aportada por el apoderado judicial del demandante al proceso permiten evidenciar que efectivamente como se dijo en el auto de fecha 25 de marzo del presente año, la misma no cumple con los requisitos de identificación del predio a usucapir, esto es, allí no aparece el área del lote donde están edificadas las mejoras, los linderos del inmueble, lo que indefectiblemente puede ocasionar irregularidades que afecten el proceso.

Por lo anterior y haciendo un control de legalidad de la actuación conforme al art. 132 del C.G. del Proceso, no se repondrá el auto recurrido y se dejará sin valor ni efecto alguno el auto del 11 de marzo pasado, con el fin de precaver posibles nulidades que afecten el proceso.

Por lo brevemente expuesto, este despacho judicial;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de marzo de 2022.

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto el auto de fecha 11 de marzo de 2022.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante fijar nuevamente la valla en el inmueble objeto de usucapión, conforme los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C. General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14832a810f4aabff49031620f35a280c61574ec5525bb6fd9bcdcaa57b6def90**

Documento generado en 05/08/2022 08:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2021-00795-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

1. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **ÁLVARO BELTRAN NIÑO**, como apoderado de la demandada **ZANDRA PATRICIA QUIROGA ÁLVAREZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Como secuela lógica de lo anterior, se tiene notificado por conducta concluyente a la demandada **ZANDRA PATRICIA QUIROGA ÁLVAREZ**, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Por lo anterior, se remite el presente link del proceso para que ejerza su derecho a la defensa **50001400300820210079500** (dar click sobre el número del proceso)

Por secretaría contabilícese los términos de notificación.

3. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la abogada **LUZ JENNY JIMÉNEZ PÉREZ** del demandante **CAMACHO Y COMPAÑÍA S EN C. EN LIQUIDACIÓN JUDICIA**L, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebfc7851b6f76d4a1341b3706d722ab26270b6cf07b998a25349b712d4855b5**
Documento generado en 05/08/2022 08:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2021-00911

Villavicencio, (Meta), agosto cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022).

1. En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en folio que antecede, previo a decretar el secuestro del vehículo de placa **SXB-740** deberá allegar el certificado expedido por la secretaria de tránsito y transporte de Villavicencio, en donde conste que la medida cautelar ha sido registrada.

2. Por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f9768c17ee7476624916f400327d62bb25bc8d54a37d65b0f28d77e83b17be**
Documento generado en 05/08/2022 08:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00923-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COFREM** contra **GELVER CARRANZA BERNAL y ANGGI KATERIN RUEDA GÓMEZ**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.
CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3e36e6b106cd454d9cf72935f3f45cc5bbbd28ae1ff6e6401affb1b5d3d188**

Documento generado en 05/08/2022 08:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00933-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

1. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado **FABIAN EDUARDO AGUIRRE PARRADO** del ejecutante **DEPARTAMENTO DEL META – FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR FSES**, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

2. Teniendo en cuenta que la absolvente no justificó dentro del término concedido en audiencia de fecha 25 de mayo de los corrientes, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, se fija la hora de **LAS 8:30 A.M. DEL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022,** para llevar a cabo la misma.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972f1302d64fef022dfde77de53fac9165915dd90f9f828b91da8ca0d75dc12b**
Documento generado en 05/08/2022 08:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2021-00968

Villavicencio, (Meta), agosto cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, el apoderado judicial de la parte ejecutante deberá allegar los anexos de la notificación enviada al ejecutado.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a8ee80cb4272a7799847e8bbe6355f429b31188589b3f87710ab5193dc0609**
Documento generado en 05/08/2022 08:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2021-00984

Villavicencio, (Meta), agosto cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en folio que antecede, se le indica que la jurisprudencia tiene dicho que el derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que la solicitudes referidas a actuaciones estrictamente judiciales, se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; por tanto, lo procedente es acercarse a la secretaria del juzgado para que adelante las diligencias relacionadas con el proceso, retirar oficios, revisar las actuaciones y demás.

Se recuerda a la petente que a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales y puede consultar las actuaciones del proceso a través del aplicativo JUSTICIA WEB XXI.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b189b26c2ab25b3dfb193e6f4db463f6aba5d6377b060fbec9faa961814503c7**

Documento generado en 05/08/2022 08:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2021-00989

Villavicencio, (Meta), agosto cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, previo a decretar el emplazamiento solicitado en caso de ser procedente, deberá practicar la notificación personal, conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a la dirección de correo electrónica informada en la demanda.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fee3e90b3f98d2c981d7eeec5942bd66795cf547393c48d685a78562e8b70f0**
Documento generado en 05/08/2022 08:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-01000-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a **EMPLAZAR** al ejecutado **JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ,** con la finalidad de notificarle el auto que libró mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2022.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f69c1b2c5c6ebd754c0ec4c7111e27d943a5dd394ad35c1a66c0432307ec73f**
Documento generado en 05/08/2022 08:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2021-01025

Villavicencio, (Meta), agosto cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en los derechos de petición que antecede, se le hace saber que la jurisprudencia constitucional tiene dicho que el derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que la solicitudes referidas a actuaciones estrictamente judiciales, se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; por tanto, lo procedente es acercarse a la secretaria del juzgado para que adelante las diligencias relacionadas con el proceso, retirar oficios, revisar las actuaciones y demás.

Se recuerda al petente que a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales y puede consultar las actuaciones del proceso a través del aplicativo JUSTICIA WEB XXI.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70ad082a7296d5b155c97b8cb685c482aa4ca0f11fcaf8797a5bd01b4a4d10e**
Documento generado en 05/08/2022 08:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), agosto cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022).

Debidamente embargado como se encuentra el vehículo identificado con la placa **HDW – 261** de propiedad de la ejecutada **MARICELA QUIROGA ALVAREZ**, con las características señaladas en el certificado de libertad y tradición del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE de Villavicencio, Meta, se ordena su **SECUESTRO**.

Se comisiona con amplias facultades al **INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE -REPARTO-** de Villavicencio, para que realice la aprehensión y secuestro del vehículo antes mencionado.

Se designa como **SECUESTRE** a **SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.** a quien se le comunicara esta decisión.

El inspector comisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso. Previniéndole sobre las restricciones establecidas en el artículo 309 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af01d8db07ec9154128eab716e98f5a2df34e7500a7c8864d38cbb56791c83e7**
Documento generado en 05/08/2022 08:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-01082-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

1. Se acepta la caución prestada por la parte actora por valor de **$14.860.000 M/cte.**

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

- Decretar la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el inmueble con folio de matrícula No. **230-25518** de propiedad de la demandante **MAVIS ELVIRA GARCÍA BARRETO** con C.C. No. 65.695.832**,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

3. No habiendo otro trámite que seguir, el Juzgado procede a fijar la hora de **LAS 8:30 A.M. DEL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022** para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** a que alude el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se cita a las partes para que concurran a la audiencia virtual que se llevara a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** para llevar a cabo la audiencia. Con la advertencia que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee4a1c113c578a0262ad642ef83f2d559375a4d4b0b4bc2a23a11cff27f0e57**
Documento generado en 05/08/2022 08:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-01121-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Se tiene en cuenta para efectos de notificación a la parte demandada, las direcciones aportadas por el apoderado de la parte actora y visibles en el archivo 010 del proceso digital.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24592a67907531208ee180fcfaac400fb25b812b115ab74b5a90778b61359ba**
Documento generado en 05/08/2022 08:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-01131-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

No se tiene en cuenta la citación personal (art. 291 C.G.P), realizada al ejecutado **JOSÉ ROBERTO CEBALLO PEREIRA**, teniendo en cuenta que el Decreto 806 en su artículo 8º a la letra enseña:

> **"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**. (Destaca y subraya el despacho)

El apoderado de la parte actora realiza una mezcla de las notificaciones establecidas en el Código General del Proceso (art. 291 – citación y art. 292 – notif. por aviso), con la que señala el Decreto 806 de 2020, toda vez que la citación a la que alude el art. 291 ibidem remite la demanda y anexos, siendo lo correcto la información sobre la existencia del proceso, conforme lo dice el numeral 3° de dicho artículo.

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso (art. 292 CGP), se debe remitir la providencia a notificar con copia informal de la misma, para que el ejecutado proceda dentro del término concedido a solicitar el traslado de la demanda.

Por su parte, la notificación con el Decreto 806 de 2020, se debe remitir completo el traslado de la demanda junto con sus anexos y la providencia a notificar.

Con base en lo anterior, y al evidenciarse que no se ha realizado correctamente la notificación al ejecutado, el despacho ordena que se realice nuevamente la misma teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso al señor Ceballo Pereira.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e108ba7efea32e6ea92bdc0d9409112e5ba0d4432e78605b21cdbba585fce287**

Documento generado en 05/08/2022 08:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2021-01135-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Se niega la solicitud realizada por la Abg. **XIOMARA GARAVITO CARVAJAL**, teniendo en cuenta que la demanda fue rechazada por factor territorial mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2021, ordenado remitir la misma al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed533ff0e4b9b0c569450f473904f86897167eaf120a984b802bd875013eaac**
Documento generado en 05/08/2022 08:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-01163-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Con arreglo en el artículo 278-3 del Código General del Proceso y lo señalado en la sentencia SC5499-2018 cuya ponente es la Magistrada Margarita Cabello Blanco, se dicta Sentencia Anticipada de Única Instancia, dentro del proceso se jurisdicción voluntaria de anulación y corrección de registro civil de nacimiento adelantada por **BRAYAN FERNANDO DÍAZ HERNÁNDEZ.**

PRETENSIONES.

Mediante demanda que por reparto correspondió a este juzgado el señor **BRAYAN FERNANDO DÍAZ HERNÁNDEZ** actuando a través de apoderado, pretende que la anulación o cancelación del registro civil de nacimiento con NUIP 20000908 e indicativo serial 30254379, en donde se consignó como nombre del titular del derecho **BRAYAN FERNANDO ARTURO HERNÁNDEZ** y en su defecto se deje con validez el registro civil en el cual se identifica como **BRAYAN FERNANDO DÍAZ HERNÁNDEZ.**

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción fue instaurada el 2 de diciembre de 2021, siendo admitida mediante auto de fecha veinticinco (25) de febrero del presente año.

Teniendo en cuenta que el despacho es competente para conocer del presente trámite y al no haber pruebas que practicar, se procede a dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del proceso, ya que las pruebas que obran en el expediente son suficiente para demostrar los hechos y comprobar lo solicitado.

Ahora bien, analizadas las pruebas presentes dentro del infolio y según el Decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizado por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la ley.

De conformidad con el artículo 5° del decreto referido, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteración de la patria potestad, adopciones, matrimonio, defunciones, declaración de ausencias y muerte presunta deben ser inscritos en el registro competente, es decir a

términos del artículo 11 ejusdem, todos los actos posteriores se inscribirán en el folio del registro de nacimiento de la persona.

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

El Decreto 1873 de 1971, en su numeral 1 indica que *"El registro de nacimiento se efectuara en la forma siguiente: Presente la persona que va a ser inscrita ante el funcionario encargado del registro, procederá este en primer lugar a imprimir las huellas que ordenan tomar la ley y los reglamentos. Luego que el funcionario se cerciore de que las huellas han quedado claramente impresas, procederá a diligenciar el folio de registro, tomando especial cuidado en que el duplicado sea perfectamente legible. Cuando quiera que las huellas o el duplicado del folio de registro aparezcan corridas o borrosas, será necesario repetir la operación hasta lograr un resultado satisfactorio (…)".*

El Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia MP. CARLOS ALEJO BARRERA, en proceso de cancelación de registro civil de DIEGO ALEXÁNDER ÁLVAREZ MEJÍA (ap. auto), en donde indico que:

> *"En el caso presente, según se afirma en la demanda y en los demás escritos del actor, este tiene dos registros civiles de nacimiento en las que aparece con nombres (DIEGO ALEXÁNDER ÁLVAREZ MEJÍA y JOHN DIEGO ANDRÉS CHICA MELO fols. 3 y 7 cuad. 1) distintos y como hijo de diferentes padres, de modo que, en principio, se trata de dos personas distintas, de manera que, en primer lugar, el demandante tendría que demostrar que tanto la una como la otra son una sola y única persona y, por otro lado, acreditar que los padres que aparecen en el registro que trata de anular y/o cancelar, realmente no lo son, lo cual no puede hacerse sino con la citación y audiencia de estos últimos, pues son los directos afectados con la eventual determinación que sobre el particular se adopte, de manera que la subsanación de la demanda dirigiéndola e n contra de ellos, con las manifestaciones acerca de su edad y domicilio y el lugar para su notificación, amén del aporte de las copias para el traslado, eran necesarias para la admisión del libelo, como fácilmente puede comprenderse.*
>
> *En torno al tema tiene dicho la doctrina:*
>
> *"2º.). - Pluralidad de registros. - Si hubiere varios registros de nacimiento deberá prevalecer el primero ya que los subsiguientes (el registro de legítimo) resultan carentes de idoneidad y eficacia para modificarlos. Sin embargo, aquí puede presentarse un conflicto de identidad de si se trata del mismo o de otro niño para lo cual se acudirá a otras pruebas (…).*
>
> *"3º.). - Existencia de varios registros de nacimiento. - En caso de varios registros de nacimiento deberá prevalecer el primero cuando precisamente contenga datos del estado civil que después se modifican por otro registro sin las formalidades legales, como cuando aquel indica la madre, el padre o ambos (extramatrimoniales) y el segundo señala a otros (por lo menos uno de ellos) como padres legítimos (una madre o un padre legítimo diferente al señalado anteriormente como natural). Sin embargo, tal prevalencia no opera cuando hay armonía formal entre ambos registros, como cuando el anterior solamente señala a la madre natural, y el posterior señala*

como madre legítima a esta última y su padre legítimo a su marido con la debida legitimación. Por lo tanto, en esta última situación por lo general no encuentra inexactitud de registro sino únicamente de estado civil, lo cual es un asunto ordinario en la forma como hemos venido diciendo" (PEDRO LAFONT PIANETTA, "Proceso de Sucesión", T. I, 1ª. ed., Ed. Librería del Profesional, Bogotá, 1.986, p. 324-325).

Lo anterior, es de tener en cuenta que, es necesario realizar la cancelación de un registro cuando una persona se encuentra registrada más de una vez, ya sea en la misma oficina o en otras, ya que la persona solo debe tener un registro civil de nacimiento. La cancelación puede ser ordenada mediante resolución proferida por la Dirección Nacional de registro Civil, quien analiza cual es el registro a cancelar (inciso 2° art. 65 Decreto 1260 de 1970), de oficio o por solicitud del interesado allegando la documentación pertinente o por vía judicial, mediante sentencia en firme.

En el caso bajo estudio, tenemos que el señor BRAYAN FERNANDO DÍAZ HERNÁNDEZ, persona mayor de edad, obrando por intermedio de profesional del derecho, solicita que previo los tramites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, se emita sentencia en la que se ordene la cancelación del registro de nacimiento inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villavicencio, de indicativo serial 30254379 a nombre de BRAYAN FERNANDO ARTURO HERNÁNDEZ, el cual fue registrado con su padre biológico.

De la documental aportada, se encuentra que se allegaron dos registros civiles los cuales registran los siguientes contenidos:

Indicativo Serial 35587974	Indicativo Serial 30254379
Nuip: X7HO258142	Nuip: 20000908
Fecha de expedición: 26/11/2003	Fecha de expedición: 05/10/2000
Lugar de Expedición: Notaría Primera del Círculo de Villavicencio	Lugar de Expedición: Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio
Nombre: Brayan Fernando Díaz Hernández	Nombre: Brayan Fernando Arturo Hernández
Fecha de nacimiento: 08/09/2000	Fecha de nacimiento: 08/09/2000
Madre: Yina Catherine Hernández Cañón	Madre: Yina Catherine Hernández Cañón
Padre: Edward Hernando Díaz Pedreros	Padre: Fernando Arturo Valenzuela

De los registros civiles de nacimiento ya citados, se vislumbra que el primer apellido no coinciden, pues de los hechos de la demanda se indica que *"Por problemas familiares entre los padres de mi mandante, la señora YINA CATHERINE HERNANDEZ CAÑON identificada con cedula de ciudadanía número 84.121.251.638 de Villavicencio, registro nuevamente a mi mandante con el nombre BRAYAN FERNANDO DIAZ HERNANDEZ en la notaria primera de Villavicencio…"* , si bien en su relato podría justificar el cambio de apellido, en todo caso no da cuenta los motivos por los cuales se hace necesario la cancelación de un registro

civil de nacimiento que a todas luces lo representa, pues lo que solicita es la cancelación del registro con el cual aparece con el apellido de su padre biológico, lo que no suena lógico, pues la jurisprudencia constitucional, ha señalado que la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas, e inclusive, al nombre y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia.

Así las cosas, se evidencia que no se puede acceder a lo aquí pretendido, pues el despacho no puede decretar la anulación del registro civil de nacimiento a nombre de BRAYAN FERNANDO ARTURO HERNÁNDEZ, porque es el primero que se expidió y además fue otorgado por su padre biológico, pues como se dijo anteriormente, el apellido es uno de los atributos de la personalidad y se debe que se debe proteger.

Aunado a lo anterior, si en gracia discusión lo que pretende el actor es cambiar su apellido, el presente trámite no es ideal para ello, ya que tendría que impugnar la paternidad para que se le pueda cambiar el primer apellido.

De lo anterior, se tiene que el despacho deberá negar las pretensiones de la demanda, pues no se puede acceder a las mismas, ordenando la terminación de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en razón de la naturaleza del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e550249d2b15041699828af6982d65c869004eebdaeb86426d2eea49023476**

Documento generado en 05/08/2022 08:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2022-00008

Villavicencio, (Meta), agosto cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en este asunto se encuentra debidamente trabada la Litis y con ocasión a los parámetros establecidos en el **Código General del Proceso**, este Juzgado de conformidad con lo normado por el artículo 93 del C.G. del P., **ADMITE LA REFORMA A LA DEMANDA** presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos señalados en el memorial allegado al correo del Juzgado.

Notifíquese a la parte demandada, el presente auto junto con el admisorio de la demanda conforme lo establecido en el artículo 290 del C. General del Proceso en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14813dc410f11d708eb808526654c9925ef18d100a4f9174cd6b008c7ad68512**
Documento generado en 05/08/2022 08:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00045-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de **OSCAR SAMUEL MATEUS BUITRAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 105153149.

CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($46.377.249) M/cte., por concepto de capital insoluto contenidas en el pagaré base de ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 02 de octubre de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado o por devengar por la parte demandada **OSCAR SAMUEL MATEUS BUITRAGO** C.C. No. 80.120.745, como empleado de **LA POLICÍA NACIONAL**. La medida cautelar se limita a la suma de **$76.661.591 M/cte.**

Ofíciese al Pagador de dicha Entidad, comunicándole dicha medida haciéndole las advertencias de ley.

Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o que a cualquier título posea la parte demandada **OSCAR SAMUEL MATEUS BUITRAGO** C.C. No. 80.120.745, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **$76.661.591 M/cte.**

Ofíciese a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

Ténganse a las personas autorizadas en el respectivo acápite (autorización) de la demanda, como dependientes judiciales del apoderado actor, siempre y cuando demuestren la calidad de estudiantesde derecho y universidad reconocida.

La Dra. **CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA,** actuará como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9c519be67ee171dc4c279d117279b0902db3a5e9efe46dd4c6b2b4ad47317f**
Documento generado en 05/08/2022 08:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00171-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

1. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la firma **RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S.** representada judicialmente por la abogada **ANDREA CATALINA VELA CARO** del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.,** conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la firma **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.** representada legalmente por la abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA** del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A**., conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc48913b4221627f2052435a8243e3d3398da30f33aaa51d7914e3758e9a9ec2**
Documento generado en 05/08/2022 08:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00182-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

1. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la firma **RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S.** representada judicialmente por la abogada **ANDREA CATALINA VELA CARO** del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.,** conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la firma **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.** representada legalmente por la abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA** del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.,** conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc7760627998ebd26d12660e84729a779d27253ee7efb42334d0d0dbccdc3db**
Documento generado en 05/08/2022 08:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2022-00187

Villavicencio, (Meta), agosto cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al edicto emplazatorio allegado por el ejecutante, por secretaría realícese la inscripción del ejecutado **FABIO AURELIO MONTT RIVERA** en el registro nacional de personas emplazadas.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842217d23f78864203403fd072059155d788c89a485e75603c1064ae8d2594a4**
Documento generado en 05/08/2022 08:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2022-00198-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** como apoderada judicial del demandante **BANCOLOMBIA S.A.,** conforme a los términos del poder conferido, entendiéndose revocado el poder anteriormente conferido a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410d02b9d04eab4db47268f51c42e8c89e8636384ccf42ec0ea5d686874c6a0c**
Documento generado en 05/08/2022 08:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2022-00225

Villavicencio, (Meta), agosto cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo manifestado por el apoderado actor, y que se ha incurrido en un error en auto de fecha 29/04/2022, el despacho de conformidad con el art. 285 del C.G. del P. procede a su aclaración de la siguiente manera:

4.2. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.333.333) M/CTE., desde el día trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020) y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5.2. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.333.333) M/CTE., desde el día trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020) y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

6.2. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.333.333) M/CTE., desde el día trece (13) de diciembre del año dos mil veinte (2020) y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

7.2. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.333.333) M/CTE., desde el día trece (13) de enero del año dos mil veintiuno (2021) y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

8.2. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.333.333) M/CTE., desde el día trece (13) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

9.2. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.333.333) M/CTE., desde el día trece (13) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

10.2. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.333.333) M/CTE., desde el día trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021) y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

11.2. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.333.333) M/CTE., desde el día trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

12.2. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.333.333) M/CTE., desde el día trece (13) de junio del año dos mil veintiuno (2021) y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

13.2. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.333.333) M/CTE., desde el día trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021) y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

14.2. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.333.333) M/CTE., desde el día trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

15.2. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.333.333) M/CTE., desde el día trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

16.2. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.333.333) M/CTE., desde el día trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

17.2. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.333.333) M/CTE., desde el día trece (13) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

18.2. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.333.333) M/CTE., desde el día trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

19.2. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.333.333) M/CTE., desde el día trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022) y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

20.2. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.333.333) M/CTE., desde el día trece (13) de febrero del año dos mil veintidós (2022) y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

No se accede a dejar sin efectos la negativa del mandamiento de pago de la pretensión 22 del mandamiento de pago, por la suma de veintinueve millones trescientos ochenta y cinco mil cuatrocientos ocho pesos (29.385.408, oo) M/cte., por concepto de gastos, en atención a que no se demostró el pago de los mismos y el documento "Anexo 2", que ahora se aporta, no fue traído en oportunidad como anexo de la demanda.

Las demás disposiciones en dicho auto permanecen incólumes.

Notifíquese el presente auto a la parte ejecutada con el mandamiento de pago, conforme lo establecido en el artículo 290 del C. General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9df4d345aab58cf145c1678872394a57a24cff61e92f21c6b15dcd542a0d95d**
Documento generado en 05/08/2022 08:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00270-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Se debe allegar certificado de existencia y representación legal de la **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. – CAC ABOGADOS S.A.S.**

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435994ac9940105112b4bc7175c334e5fd86f3b0419fe0c8d8c0b05dbb38b59b**
Documento generado en 05/08/2022 08:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00300-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADA** la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por BANCO FINANDINA S.A., en contra de INGRID SOLANYE ROJAS NARVAEZ, en razón al pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: SIN condena en costas a las partes.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción, a favor de la parte demandante dejando las constancias respectivas.

CUARTO: Por secretaria oficiese a la Policia Nacional - Carreteras – Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb1bd41f0f771d39463d00f1adf257febcd71898dd146526c200fbc504bbc6b**

Documento generado en 05/08/2022 08:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00332-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac28fe9a119de3db51bc71b7f8a4140cd693644931e3cbe22d04c8996b3217d**
Documento generado en 05/08/2022 08:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2022-00339-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32de7624d178b9955eb6f714c37b5043fca3b48dbcff7755e143282354a5b28**
Documento generado en 05/08/2022 08:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00359-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada **MARÍA JOSÉ GÓMEZ GUTIERREZ** como apoderada judicial del acreedor **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** conforme a los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta la solicitud de remisión del link realizada por la togada, por secretaría envíese el mismo a la apoderada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56075818c891ebbb31d6146ca9ba0f3b88a01f85ba4997cb665989f9b06a9bef**
Documento generado en 05/08/2022 08:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00398-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **GUILLERMO ENRIQUE ARCINIEGAS ACUÑA**, en razón al pago de las cuotas en mora.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. **Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.**

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0922d78e12752f5b03f8c387d449e553103f5c3bbf7c2e1f646e89a14698ed5**

Documento generado en 05/08/2022 08:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00401-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Se tiene por notificada a la ejecutada NORA GONZÁLEZ DE HERRERA de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a partir del 24 de junio de los corrientes, interrumpiendo los términos de notificación el ingreso del proceso al despacho, por lo tanto, los mismos empezaran a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

Por secretaría contabilicesen los términos de notificación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e12b042b092557b03ab15c5afe4befc4a2f5ef94d2ab8d820201808d48c8e61**
Documento generado en 05/08/2022 08:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2022-00508

Villavicencio, (Meta), cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de DIEGO ALEXANDER CASTAÑO PORTILLA**,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. Por la suma de CIENTO UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE., ($101.950.237,00), por concepto del saldo a capital del pagaré No. 655814374, que incluye la obligación No. 655814374.

1.1. Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE., ($5.847.380,00), que corresponden a los intereses causados, desde el 05 de enero de 2022 hasta el 20 de mayo de 2022.

1.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral PRIMERO, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo exigible la obligación (21 de mayo de 2022) y hasta cuando se efectúe el pago total.

Sobre las costas se decidirán en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notifícar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el **EMBARGO** de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el ejecutado **DIEGO ALEXANDER CASTAÑO PORTILLA** C.C. No. 1.121.879.834 en los bancos y cooperativas en las entidades

bancarias y financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares previas, en tal sentido ofíciese.

La medida se limita a la suma de **$150.000.000 M/cte.**

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenga el ejecutado **DIEGO ALEXANDER CASTAÑO PORTILLA**, C. C. No. 1.121.879.834, por su vínculo laboral con el Ejército Nacional DE Colombia. La medida se limita a la suma de **$150.000.000 M/cte.**

Ofíciese en tal sentido al Pagador de dicha Institución, haciendo las advertencias de ley.

Reconoce personería jurídica para actuar a la abogada LAURA CONSUELO RONDON M., como apoderado judicial de la parte ejecutante conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4565343545cae66428e905bfde74bb6a4ac2299f4c9e6ce41f4ba35ab3552a52**
Documento generado en 05/08/2022 08:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2022-00509

Villavicencio, (Meta), cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso; lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2º del Decreto 1835 de 2015, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas DJW - 247 de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARITZA MOLINA VARGAS** como consecuencia, se ordena la aprehensión y entrega del bien en garantía;

PLACA	DJW - 247	**No. CHASIS**	KMHJT81VAEU822273
MARCA	HYUNDAI	**MOTOR**	D4HADU886265
LINEA	TUCSON Ix35 GL	**MODELO**	2014

Ofíciese a la Policía Nacional – Policía de Carreteras o automotores para que procedan a la inmovilización y a la entrega inmediata al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.** en el lugar que este o su apoderado disponga a nivel nacional o en los parqueaderos relacionados en el acápite de las pretensiones.

Infórmesele la dirección y correo electrónico del acreedor garantizado, para los fines pertinentes.

Cumplida la orden anterior infórmese a este Despacho sobre la misma.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8152f1bba42b4d84f9f84009729667bfb8263d2369d72385eadfcdeba39ae16a**
Documento generado en 05/08/2022 08:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía, en contra de **NELSON JAVIER LESMES CASTRO** e **ISNEIDA CORTES ALVAREZ,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ NO. 257862245 QUE INCLUYE LA OBLIGACIÓN NO. 257862245

1. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($231.771,60) por la cuota no pagada de noviembre 2021.

1.1 Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($479.267,80) por concepto de intereses corrientes desde 06/10/2021 hasta 05/11/2021.

1.2 por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles 06/11/2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($233.770,63) por la cuota causada y no pagada de diciembre 2021.

2.1 Por la suma de QUINIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($507.839,77)) por concepto de intereses corrientes pactados Enel pagaré, desde 06/11/2021 hasta 05/12/2021.

2.2 por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles 06/12/2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS ($235.786,90) por la cuota no pagada de enero de 2022.

3.1 Por la suma de QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS CON CIENCUENTA CENTAVOS ($505.823,50) por concepto de intereses corrientes pactados, desde 06/12/2021 hasta 05/01/2022.

3.2 por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 06/01/2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($237.820,56) por la cuota causada y no pagada de febrero de 2022.

4.1 Por la suma de QUINIENTOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($501.148,84) por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré, desde 06/01/2021 hasta 05/02/2022.

4.2 por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 06/02/2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($239.871,76) por la cuota causada y no pagada de marzo de 2022.

5.1 Por la suma de QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($501.738,64) por concepto de intereses corrientes desde 06/02/2021 hasta 05/03/2022.

5.2 por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 6/03/2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($241.940,66) por la cuota no pagada de abril de 2022.

6.1 Por la suma de QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($517.416,64) por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré, desde 06/03/2021 hasta 05/04/2022.

6.2 por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles, esto es, 06/04/2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON TRECE CENTAVOS ($242.772,13) por la cuota causada y no pagada de mayo de 2022.

7.1 Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($484.748,82) por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré, desde 06/04/2021 hasta 05/05/2022.

7.2 por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 6/05/2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($246.120,91) por concepto de capital de la cuota causada y no pagada de junio de 2022.

8.1 Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($494.547,09) por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré, desde 06/05/2021 hasta 05/06/2022.

8.2 Los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles 6/06/2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. Por el Saldo Capital de la obligación No. 257862245 incluida en el Pagaré **No. 257862245** (descontando el valor del capital de la cuota en mora), correspondiente a la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS ($53.461.641,13), haciendo uso de la cláusula aceleratoria sobre este valor a partir de la fecha de presentación de la demanda.

9.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento de pago, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.

PAGARÉ NO. 17418369, QUE INCLUYE LA OBLIGACIÓN No. TC. 0070.

2. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($1.646.218,00), valor a capital del pagaré No. 17418369.

2.1 Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS ($252.129,00), que corresponden a los intereses causados, desde el 21de octubre de 2021hasta el 05de mayo de 2022.

2.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral segundo, contados desde el día 06 de mayo de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.

Sobre las costas se decidirán en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notifícar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230 – 81767**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librará atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como **SECUESTRE** a **INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S.,** a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, , **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Reconocer a la Dra. **LAURA CONSUELO RONDON M**. como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9abfd79c45e47d95dc6e6ea22215b711d4e58559b9af78ed87768658ce915a6**
Documento generado en 05/08/2022 08:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2022-00513

Villavicencio, (Meta), cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el art. 90, en concordancia con el art. 82 del C.G. del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

Se deberá allegar copia digital legible de las letras de cambio objeto de la ejecución, ya que las aportadas están recortadas y no se puede evidenciar el contenido completo de las mismas.

El ejecutante **WILLIAM SANCHEZ TORO** actúa en causa propia.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9a6301dffcee4bcbe75bbe526adccca9eb5c3740ce8115140f6276b3c09889**
Documento generado en 05/08/2022 08:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de **MERCEDES RAMIREZ ORTIZ,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor **BANCO DE BOGOTA S.A.,** las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 653688951 que incluye la obligación No. 653688951

1. Por concepto del valor a capital de las cuotas causadas y no pagadas antes de la presentación de la demanda y el saldo a capital acelerado del pagaré No. 653688951 que incluye la obligación No. 653688951, discriminado así:

1.2.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Noviembre de 2021, comprendidos desde el 17 de Octubre de 2021 hasta el 16 de Noviembre de 2021, por el valor de $ 707.796,00 a la tasa efectiva anual del 11.86% pactada en el pagaré.

1.3.- Valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Noviembre de 2021, por la suma de $ 23.800,00.

2.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Diciembre de 2021, comprendidos desde el 17 de Noviembre de 2021 hasta el 16 de Diciembre de 2021, por el valor de $ 707.796,00 a la tasa efectiva anual del 11.86% pactada en el pagaré.

2.1.- Valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Diciembre de 2021, por la suma de $ 23.800,00.

3.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Enero de 2022, comprendidos desde el 17 de Diciembre de 2021 hasta el 16 de Enero de 2022, por el valor de $ 707.796,00 a la tasa efectiva anual del 11.86% pactada en el pagaré.

3.1.- Valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Enero de 2022, por la suma de $ 23.800,00.

4.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Febrero de 2022, por la suma de $ 24.616,01.

4.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Febrero de 2022, comprendidos desde el 17 de Enero de 2022 hasta el 16 de Febrero de 2022, por el valor de $ 683.179,99 a la tasa efectiva anual del 11.86% pactada en el pagaré.

4.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.4., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (17 de Febrero de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.

4.3.- Valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Febrero de 2022, por la suma de $ 23.800,00.

5.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Marzo de 2022, por la suma de $ 50.845,65.

5.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Marzo de 2022, comprendidos desde el 17 de Febrero de 2022 hasta el 16 de Marzo de 2022, por el valor de $ 656.950,35 a la tasa efectiva anual del 11.86% pactada en el pagaré.

5.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.5., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (17 de Marzo de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.

5.3.- Valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Marzo de 2022, por la suma de $ 23.800,00.

6.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Abril de 2022, por la suma de $ 234.141,81.

6.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Abril de 2022, comprendidos desde el 17 de Marzo de 2022 hasta el 16 de Abril de 2022, por el valor de $ 473.654,19 a la tasa efectiva anual del 11.86% pactada en el pagaré.

6.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.6., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (17 de Abril de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.

6.3.- Valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Abril de 2022, por la suma de $ 23.800,00.

7.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Mayo de 2022, por la suma de $ 236.455,91.

7.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Mayo de 2022, comprendidos desde el 17 de Abril de 2022 hasta el 16 de Mayo de 2022, por el valor de $ 471.340,09 a la tasa efectiva anual del 11.86% pactada en el pagaré.

7.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.7., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (17 de Mayo de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.

7.3.- Valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Dieciséis (16) de Mayo de 2022, por la suma de $ 23.800,00.

8.- Por el Saldo Capital de la obligación No. 653688951 incluida en el Pagaré No. 653688951 (descontando el valor del capital de las cuotas en mora), correspondiente a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON 62/100 M/CTE., ($ 47.453.940,62), haciendo uso de la cláusula Aceleratoria sobre este valor a partir de la fecha de presentación de la demanda.

8.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento de pago, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.

9.- Por el Saldo del Seguro a financiar de la obligación No. 653688951 incluida en el Pagaré No. 653688951 (descontando el valor de las cuotas en mora), correspondiente a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE., ($ 357.000,00), haciendo uso de la cláusula Aceleratoria sobre este valor a partir de la fecha de presentación de la demanda.

Sobre las costas se decidirán en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notifícar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a tener la señora **MERCEDES RAMÍREZ ORTÍZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.372.601, en los Bancos y cooperativas de la ciudad y relacionados en el escrito de medida cautelar. La medida se limita a la suma de **$ 80.000.000 M/cte.**

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenga la ejecutada **MERCEDES RAMIREZ ORTIZ**, C. C. No. 40.372.601, como afiliada de la caja de retiro de las fuerzas militares-CREMIL. La medida se limita a la suma de **$ 80.000.000 M/cte.**

Ofíciese como corresponda.

Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **LAURA CONSUELO RONDON M.,** como apoderado judicial de la parte ejecutante conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312f41274eb736480a5bf86e37294b612a88df64c997e0891e3cbaf2a1d0d89f**

Documento generado en 05/08/2022 08:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2022-00521

Villavicencio, (Meta), cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el art. 90 del C.G. del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

> Las pretensiones deber ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, deberá adecuar el escrito de demanda incluyendo en ellas la identificación plena (linderos) del bien inmueble objeto de la restitución y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos junto el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4º y 5 del art. 82 del C. General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **MARYORI STEFAN SILVA AREVALO** como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f430c9593b7d1da9263b3f24373cf1e12d63335854a004f03e1d60b9e737d66e**
Documento generado en 05/08/2022 08:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **KATHERIN SHIRLEY GOMEZ LOPEZ,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor **FINANCIERA PROGRESSA**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($14'586.473,oo), por concepto del saldo a capital del pagaré, que incluye la obligación No. 0130428.

1.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral PRIMERO, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde el 29/04/2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.

Sobre las costas se decidirán en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notifícar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el **EMBARGO** de las cuestas de ahorro, corrientes, certificados de depósitos judiciales u otros productos financieros que tenga la ejecutada **KATHERIN SHIRLEY GOMEZ LOPEZ**, C. C. No. 1.121.883.124 en cuentas corrientes en las entidades bancarias y financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares previas, en tal sentido ofíciese.

La medida se limita a la suma de **$21.900.000 M/cte.**

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito de medidas cautelares previas numeral tercero que antecede, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 78 numeral 10 del Código General del Proceso que establece que las partes deben de abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del

ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir salvo que lo hubiere ejercido y no se le hubiere contestado prueba que no aporto al respecto.

Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **JESSICA AREIZA PARRA**, como apoderado judicial de la parte ejecutante conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967c470e873125be6369cb9278577d7c5caf8b50c14e60864ba0418b5587ada6**
Documento generado en 05/08/2022 08:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2022-00525

Villavicencio, (Meta), cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el art. 90, concatenado con el art. 82 del C.G. del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de **cinco (5) días,** se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá adecuar la demanda, en el acápite de pretensiones, cada pretensión deberá estar acorde a la letra de cambio que se pretende ejecutar; toda vez que los consecutivos de las letras de cambio se repiten o no están acordes a la fecha de cobro.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **VALERIA GARAVITO FARFAN** como apoderada judicial de la parte ejecutante conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43795b377b046a1c094193a69e655fdc7b481702159f7a309dab9037b612354e**
Documento generado en 05/08/2022 08:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de CARLOS ENRIQUE GUERRERO ROJAS**,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor RAUL SALAS OSORIO las siguientes sumas de dineros de dinero:

Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS ($47'000.000) M/cte., por concepto del saldo a capital de la letra de cambio base de la presente ejecución.

Los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de la anterior suma de dinero, en el lapso comprendido del 04/11/2021 – 30/03/2022.

Los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral PRIMERO, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo exigible la obligación (01/04/2022) y hasta cuando se efectúe el pago total.

Sobre las costas se decidirán en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notifícar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el EMBARGO de los dineros que tenga o llegare a tener el ejecutado CARLOS ENRIQUE GUERRERO ROJAS, C.C. No. 86.065.043, en cuentas corrientes o de ahorros, o cualquier otro título bancario en las entidades bancarias y financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares previas. La medida se limita a la suma de **$70.000.000 M/cte.**

Ofíciese como corresponda.

Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **ANGELICA VILLAREAL OCHOA** como apoderado judicial de la parte ejecutante conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fd591328d15df624ea0dcd40e9203a47f09045ed3198a0b92449a2bfd951fe**
Documento generado en 05/08/2022 08:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **50-001-40-22-702-2014-00050-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación por el valor de **$10.488.750 M/cte.,** la respectiva sumatoria de intereses y capital a corte 28/02/2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b012c5bf9909c643527e56ee410c0b1ab2bf8a86d103915a804b748fefe6870**
Documento generado en 05/08/2022 08:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **50-001-40-22-703-2014-00551-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se **DECRETA:**

EL EMBARGO y retención de la quinta parte del salario excluido el mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue la demandada **DIANA CAROLINA GUARÍN CALDERÓN** con C.C. N° 40.330.311 como empleado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR REGIONAL DEL META. **La medida se limita a la suma de $32.000.000 M/cte.**

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7223a0e5dd0a274553aa1579b0ee3a2d2e7e980ef9f8a258f136ffcc38b0d54**
Documento generado en 05/08/2022 08:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **50-001-40-22-704-2014-00359-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

1. En atención al escrito presentado por el ejecutante, y como quiera que en auto de fecha 14/05/2021, con el cual se libró mandamiento de pago se incurrió en error de digitación en el numeral segundo respecto del nombre del demandante, por lo tanto, se corrige el mismo de la siguiente manera:

> "**SEGUNDO:** En consecuencia, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, la ejecutada ROSA HELENA HUERTAS CASALLAS pague a favor de JOSE NESTOR MOYANO ROJAS, las siguientes cantidades de dinero:"

Por lo anterior, se notifica la presente providencia por estado, teniendo en cuenta que la demanda ya se encuentra notificada del mandamiento de pago, lo demás queda tal y como fue decretado.

2. Teniendo en cuenta lo manifestado por el ejecutante JOSE NESTOR MOYANO ROJAS, se revoca el poder conferido con anterioridad al Abg. CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ PARRA y se tiene al señor MOYANO ROJAS actuando en causa propia.

3. Por ser procedente lo solicitado por la parte actora y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad de la ejecutada **ROSA HELENA HUERTAS CASALLAS con C.C. No. 41.724.858**, registrado bajo los folios de matrícula inmobiliaria No. **157-144805**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, Cundinamarca.

- Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad de la ejecutada **ROSA HELENA HUERTAS CASALLAS con C.C. No. 41.724.858**, registrado bajo los folios de matrícula inmobiliaria No. **50C-162342**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

- Decretar el embargo del vehículo de placas VZI-236 denunciado como propiedad de la ejecutada **ROSA HELENA HUERTAS CASALLAS con C.C. No. 41.724.858**, registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Zarzal, Valle del Cauca.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a las mencionadas entidades, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6e45254463ca126d24b35c7406a847b2c19d1f7674b4a0272d2ab0464f9d3b**
Documento generado en 05/08/2022 08:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2012-00624-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Se deja en conocimiento de las partes el memorial allegado por la sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.,** en el cual informa que el valor del bodegaje del vehículo de placas GCK-412 hasta el 30 de abril de los corrientes asciende a la suma de **$21.283.805 M/cte.**

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a1b2bfc2862ad39eee4392dd7b0cf169d4ccdbd10b5fc0c5371582108bea83**
Documento generado en 05/08/2022 08:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2015-00592-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

1. De la documental aportada, se advierte que el rematante ha incurrido en los siguientes pagos:

CONCEPTO	VALOR
Impuesto predial de los años 2014 al 2021 del inmueble con cédula catastral 010502180009001	$2.396.376
Impuesto predial del año 2021 del inmueble con cédula catastral 010502180009000	$365.777
Pago servicio de gas	$767.449
Pago servicio de agua de fecha 23/04/2021	$379.730
Pago servicio de energía eléctrica apartamento 01	$23.330
Pago servicio de energía eléctrica	$23.240
Pago servicio de Bioagricola	$552.099
Total de pagos efectuados	**$4.508.001**

Teniendo en cuenta que el numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso, a la letra enseña:

> "7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para **el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado**. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado." (Destaca y subraya el despacho)

Por lo anterior, el despacho no se tendrá en cuenta los siguientes rubros:

CONCEPTO	VALOR	JUSTIFICACIÓN
Impuesto predial	$2.149.590	El valor cancelado no corresponde al rematado, ya que se puede evidenciar en la transferencia aparece como No. Consecutivo el 20010310274717, el cual no corresponde al

		inmueble ya que el mismo es 21010310090339. No hay relación de causalidad.
Consignación de fecha 30/10/2020	$25.000	No es legible, aunado a ello no se indica que servicio y/o impuesto fue cancelado.
Recibo No. 32178 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio	-----	No es legible, además el pago de servicio de agua fue demostrado con la factura de vencimiento 23/04/2021
Factura No. 6376 - AIRGAS	$370.000	Teniendo en cuenta que la misma es expedida por arreglos locativos de los puntos de gas, los cuales no contempla la norma, arriba citada.

Así las cosas, del producto del bien rematado, resérvese la suma de **$8.000.000 M/cte.,** con el fin de dar cumplimiento a la norma transcrita anteriormente.

Devuélvase al rematante el valor de **$4.508.001 M/cte.**, producto del pago de impuestos y servicios públicos. Por Secretaría efectúense los fraccionamientos y órdenes de pago a que haya lugar.

los cuales deberán ser reservados del producto del remate conforme lo establece el numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso.

2. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte actora no aportó constancia expedida por la entidad bancaria de la existencia de la cuenta de ahorros No. 20935682731 a nombre de la señora **MYRIAM LUCÍA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ**, se ordena que por secretaría se elabore la respectiva orden de pago hasta la concurrencia de crédito y costas, para que la ejecutante concurra al Banco Agrario y cobre el título judicial ante la imposibilidad de pagar los mismos a través de cuenta bancaria.

3. Por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 18/05/2022.

4. Como quiera que el rematante informa al despacho el 26/05/2022 que el inmueble le fue entregado el 11/08/2021, se requiere al mismo para que allegue el acta de entrega, adicionalmente indique porque se le realizó la entrega del predio antes de que el remate fuera aprobado, pues tal auto fue proferido el 10/12/2021.

5.- En atención a que el inmueble fue entregado al rematante, déjese sin valor ni efecto alguno el numeral 2, del auto de fecha 18 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c01b8e233bd6a3da1c6094f86c091aea35fae3c93e7cb9b7731c6cdf68d648f**
Documento generado en 05/08/2022 08:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2015-00970-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta que el apoderado actor, no dio cumplimiento al auto del 4 de diciembre de 2020, se ordena estar a lo dispuesto en el mismo, pues es necesario saber si se han realizado abonos extraproceso, toda vez que dentro del expediente no se han entregado títulos judiciales para que el togado realice una reducción de capital.

2. Teniendo en cuenta que ya se ordenó la entrega de títulos, por secretaría realícese la entrega de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del proceso.

3. Previo a que el despacho se pronuncie sobre la solicitud de ampliación de la medida cautelar, se requiere al apoderado de la parte actora para que realice de forma correcta -de acuerdo a los abonos que se le hayan realizado, exceptuando títulos judiciales-la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f6a206c2ea68316bfdd09e507bde76bda1f3303a1a88feb161e8d41f80f4a8**
Documento generado en 05/08/2022 08:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2016-00471-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ya fueron canceladas las condenas impuestas en la sentencia y no habiendo actuación alguna pendiente dentro de la presente diligencia, se dispone el archivo de la misma de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3864593681df15ae6040da124db2ccba305c360cfe27a350911eccf2a14498b8**
Documento generado en 05/08/2022 08:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2016-00474-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ya fueron canceladas las condenas impuestas en la sentencia y no habiendo actuación alguna pendiente dentro de la presente diligencia, se dispone el archivo de la misma de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f330f8dc7c80e82c483a8ec14f7c5681c4a0585ef134b250054ff34d907d93**
Documento generado en 05/08/2022 08:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2016-01053-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada **LEIDY YOHANA RAMIREZ** como apoderada judicial del ejecutante **COVAL COMERCIAL S.A.S.**, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06a2c63e97bcf9e8cb1386abe17aa54f79c51cab0a1373332b5e57a9a46a6e6**
Documento generado en 05/08/2022 08:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2017-00057-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se **DECRETA:**

EL EMBARGO y retención de la quinta parte del salario excluido el mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue el demandado **CÉSAR FERNANDO RIVEROS GUTIÉRREZ** con C.C. N° 86.052.496 como empleado de la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA. VISE LTDA. **La medida se limita a la suma de $21.100.000 M/cte.**

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274e3d230293ef87fabd401fa5b13ea74227e526150802a2b8d9e721d2f5ad6a**
Documento generado en 05/08/2022 08:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-00268-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

No se tiene en cuenta la contestación de la demanda realizada por el curador ad-litem designado, en consideración a que el proceso ya tiene auto de seguir adelante con la ejecución, por lo que el mismo solo fue nombra en aras de garantizar el derecho a la defensa de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa01bd447b756a0a9acb2ca8fe6d2c3c54141d5ee36f84df9a91f4cbf4e4792**
Documento generado en 05/08/2022 08:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-00842-00 C-1**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Se tiene en cuenta la contestación de la demanda realizada por la curadora ad-litem de la ejecutada.

Una vez se notifique el curador ad-litem de las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, se ordenará correr traslado a las excepciones propuestas, de conformidad con el numeral 3° del artículo 463 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff8bde05aba90e06354c349399139a5505f07c78745dbd7f0956930fe9b1b0f**
Documento generado en 05/08/2022 08:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2018-00842-00 C-2**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **GERARDO NIÑO QUIJANO** como curador Ad-Litem de las PERSONAS QUE TENGAN CRÉDITOS CON TÍTULOS DE EJECUCIÓN EN CONTRA DEL DEUDOR, el cual puede ser notificado por medio del correo electrónico rojasyquijanoabogados@gmail.com y celular **301 503 0243** del auto que **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 20 de noviembre de 2019** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifiquese su designación y advirtiendole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de **$350.000 M/cte.,** como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1e711a5f6a6c80d9d295ca98260890698383bfc5a781fbed557cf8b4f14ffe**
Documento generado en 05/08/2022 08:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-00967-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el despacho en auto del 29/04/2022 no se pronunció sobre la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- Decretar el embargo del vehículo de placas **DYC-11B** denunciado como propiedad del ejecutado **JOSÉ YESID ORTIZ VARGAS** con C.C. 7.303.871, registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Acacias, Meta.

Líbrense el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C. General del Proceso.

Por Secretaría dese traslado a la liquidación del credito allegada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b1390a3419a597f597f3d9fd0303e0a537f44e7e39d0146ea0008ff9e134b1**

Documento generado en 05/08/2022 08:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-01080-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

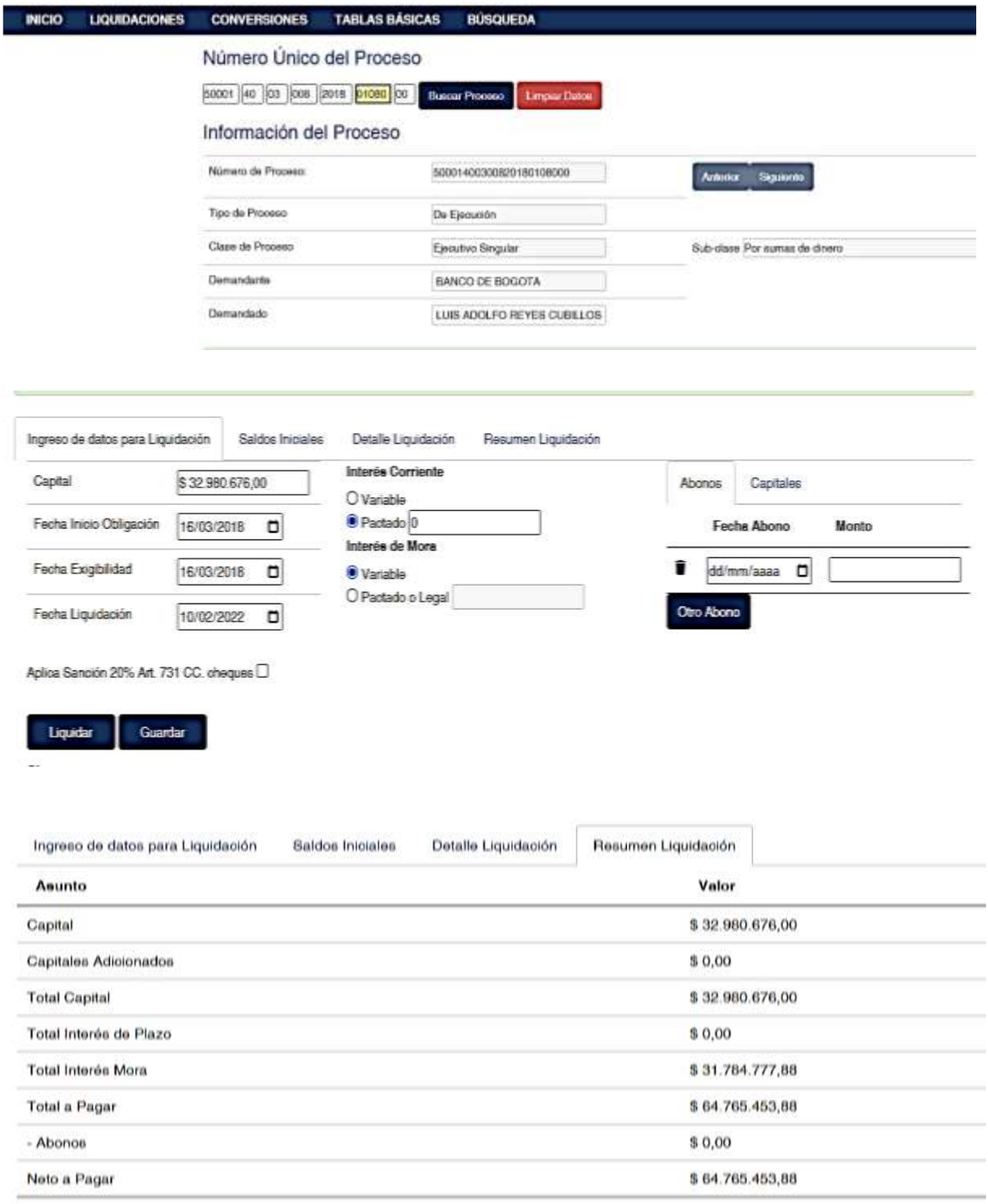

Por lo anterior, el capital más los intereses a corte 10/02/2022 ascienden a la suma de **$64.765.453,88 M/cte.** Valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc765c7c5194b64661e3cba133c4e896478ffed058a04a6bfa9fcd0a290a75c4**
Documento generado en 05/08/2022 08:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-01098-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el término dispuesto en auto de fecha 11/03/2022 culminaba el 03/05/2022 y la parte ejecutante allegó la carga procesal allí impusta hasta 10/05/2022, lo que se hace extemporánea la misma, por lo tanto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Codigo General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación de la presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real prendaria seguido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de PAOLA TATIANA PEDROZA ALZATE, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

TERCERO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

CUARTO: **NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdcd8b1a3a5e18106e4fd18443d43af21009b2a1b32964a34fc3e5d7589debf**
Documento generado en 05/08/2022 08:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica